

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho patrimonial. Independencia. Transmisión de obra radiodifundida.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Corte de Apelaciones de Concepción

FECHA: 27-7-2004

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Base de datos de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD).

OTROS DATOS: Rol No. 888-2004

SUMARIO:

“... la ejecución de obras mediante la colocación de altoparlantes en un lugar público es una comunicación pública propia e independiente de la comunicación que efectúa el primer transmisor, en el caso, la radioemisora”.

COMENTARIO:

El artículo 11 *bis* 1 del Convenio de Berna trata como derechos distintos el de transmisión, el de retransmisión y el de “*la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida*”. Ello quiere decir que conforme al principio de la “*independencia de los derechos*”, conforme al cual cada forma de explotación de la obra es distinta a las demás y cada una de ellas precisa de la respectiva autorización, el consentimiento otorgado por el titular del derecho para la radiodifusión de su obra no implica autorización alguna para que dicha transmisión se ponga a disposición mediante su captación en lugares públicos a través de aparatos receptores de imagen y/o sonido. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

TEXTO COMPLETO:

VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1) Que los documentos agregados por la actora en esta instancia refuerzan lo resuelto en la sentencia en alzada. Del Convenio Tarifario celebrado entre la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI) y la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) del cual forma parte la Licencia tipo o Contrato por el que se autoriza la utilización de obras y fonogramas musicales del Repertorio SCD, en radioemisoras y empresas de emisión musical de

recepción privada, inalámbrico o por hilo y similares y sus anexos rolantes de fs 256 a 261, aparece que la autorización que otorga la Sociedad Chilena del Derecho de Autor sólo incluye las obras y fonogramas del repertorio de SCD, para los fines de su radiodifusión por la radioemisora de que se trata, excluyéndose toda otra utilización de las mismas para fines distintos a los previstos en el acuerdo, en especial, su reproducción gráfica o mecánica y su sincronización en publicidad o su comunicación o ejecución en establecimientos públicos.

2) *Que nuestra Carta Fundamental en el N° 25 del artículo 19 asegura a todas las personas el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señala la ley y que no podrá ser inferior a la vida del titular. Y agrega, el derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. Y más, aún hace aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas las disposiciones constitucionales que protegen la propiedad intelectual. Por otra parte, el artículo 1° de la Ley 17.336 dispone que el autor adquiere sus derechos sobre las obras de la inteligencia por el sólo hecho de la creación de la obra y el 19 de la misma ley agrega, que el titular del derecho de autor puede autorizar la explotación de su obra y nadie puede utilizarla públicamente sin su autorización expresa.*

3) *Que la ejecución de obras mediante la colocación de altoparlantes en un lugar público es una comunicación pública propia e independiente de la comunicación que efectúa el primer transmisor, en el caso, la radioemisora. La demandada ha utilizado un receptor de radio y parlante a fin de difundir música ambiental en su Café Silvestre, local abierto al público, luego, debió haber obtenido la Sociedad Chilena del Derecho de Autor y cancelar el tarifado general aplicable a los locales de giro cafetería. Por estas argumentaciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma con costas, la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil uno, escrita a fs. 224.*

REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, con su custodia. Redacción de la Ministro doña Sara Victoria Herrera Merino.